

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETA**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** YEIMI LORENA ROJAS ROVIS  
**ACCIONADO:** E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA.  
**DERECHO:** PETICIÓN  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00128-00

**ASUNTO**

Procede este despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor El **Dr. LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA**, apoderado judicial de la señora **YEIMI LORENA ROJAS ROVIS**, en contra de la **E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de Petición.

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

*"1. Mediante escrito radicado el día 12 de agosto de 2021 ante la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA del municipio de San José del Fragua, la señora YEIMI LORENA ROJAS ROVIS, hizo la siguiente petición:*

*Bitácora del mantenimiento y calibración del electrocardiógrafo (s) certificada por el Ingeniero Biomédico, que funcionen en la IPS Centro de Salud San José del Fragua.*

*2. Hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA no ha dado respuesta a lo solicitado, circunstancia omisiva que vulnera el derecho fundamental de petición."*

**PRETENSIÓN**

Solicita el accionante:

*"Amparar el derecho fundamental de petición vulnerado a la señora YEIMI LORENA ROJAS ROVIS por parte de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA.  
Ordenar al Gerente de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, a dar respuesta a la*

*petición presentada por la señora YEIMI LORENA ROJAS ROVIS."*

## **TRAMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2021 y ordenando notificar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El CONSORCIO DEUS 2018, contestó el requerimiento del despacho informando lo siguiente:

*"(...) Actuando en calidad de gerente y representante legal de la Empresa Social del Estado E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, comedidamente me dirijo a éste despacho para dar contestación a la acción de tutela de la referencia, de la siguiente manera:*

*Ya se dio respuesta a la petición elevada, enviada el día 08 de octubre de 2021 al correo de la accionante.*

*Por lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se solucionó la petición elevada, se presenta la figura legal de HECHO SUPERADO, motivo por el cual debe rechazarse la tutela por haberse resuelto lo solicitado.*

*Se anexa copia de la respuesta proferida a la petición elevada, y constancia de envío de la misma, al correo de la accionante. (...)"*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **LA ACCION DE TUTELA.**

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

*"...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."*

### **CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO**

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una

serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

## **DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación al derecho de petición la Corte Constitucional en la sentencia T-146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

*"Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia"*

*"El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".*

*"En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan".*

*"..."*

*"Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que":*

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "*

*"Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.*

*"Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la*

*disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.” (En negrilla en el texto original)*

*(...)*

*“En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*

*“En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición”.*

*“Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

### **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, mediante sentencia de tutela T 013 de 2017 la H. Corte Constitucional ha manifestado:

#### **“3. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.”**

*“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. [\[15\]](#)”*

*“En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales” [16]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. [17]”*

*“En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de estas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. [18]*

*“Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia “cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso de este y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación”. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:”*

*“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.*

*ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [19].*

*“10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya*

*protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos* [\[20\]](#).”

*“Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.”*

*“11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional [\[21\]](#), existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional” [\[22\]](#).*

*“En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”*

### **CASO EN CONCRETO:**

Descendiendo al caso que no ocupa, se tiene que la señora YEIMI LORENA ROJAS ROVIS, a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela en contra de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, por presuntamente encontrar vulnerados su derecho fundamental de petición, en razón a que el 12 de agosto de 2021 presentó solicitud dirigida a la entidad accionada y a la fecha de presentación de esta acción constitucional no se había dado contestación a la petición presentada.

Ahora bien, en la contestación allegada por la accionada, E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, se puede verificar que el día 08 de octubre de 2021, se dio respuesta a la solicitud objeto de esta acción constitucional, a cual fue enviada al correo proporcionado por la accionante en la petición [sergisfp90@hotmail.com](mailto:sergisfp90@hotmail.com), motivo por el cual solicitan se rechace la presente acción de tutela por hecho superado.

Así las cosas teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, se tiene que la controversia constitucional ya se encuentra solucionada, en razón a lo anterior, este despacho judicial declarara la constitución de la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, como quiera que lo pretendido por la accionante, se encuentra satisfecho, al haberse dado respuesta de fondo a la petición impetrada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

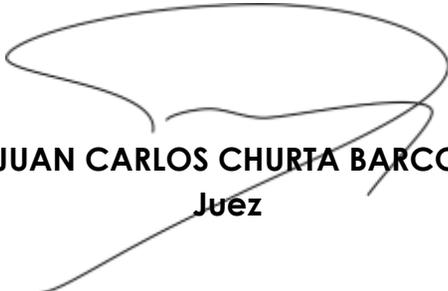
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico [j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Churta Barco**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 003 Control De Garantías  
Florencia - Caqueta

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**aa372ae4760ec0e44d83a92859adcbbd6e61586cb4782f11a199fba46aaddda9**

Documento generado en 21/10/2021 12:16:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**